



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
Radicación 41001-31-10-001-2021-00406-00  
Demandante JAIRO GUTIERREZ PORRAS y OTROS  
Demandado MARIA DEL CARMEN PORRAS ALVAREZ  
Actuación Auto propone conflicto de competencia / Interlocutorio S.O.

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo a favor de **MARIA DEL CARMEN PORRAS ALVAREZ**, presentada por los señores **JAIRO GUTIERREZ PORRAS, RAFAEL GUTIERREZ PORRAS, BLANCA MARIA CADENAS PORRAS y HECTOR ALFONSO PORRAS**, la que fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

### 2. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 02 de Noviembre del año en curso, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva rechazó la demanda por competencia remitiéndola a este Juzgado, bajo el argumento que encontrándose en término para subsanar, la parte demandante le informó que el correo electrónico solicitado lo obtuvo del proceso de interdicción que se adelantó ante este Juzgado a favor de la señora **MARIA STELLA GUTIERREZ PORRAS**, y que aunque se encuentra suspendido, debe ser este Juzgado quien conozca la demanda.

Al respecto, debe indicar desde ya este Despacho, que no comparte los argumentos de nuestro homólogo para no tramitar el proceso ingresado por reparto, teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

1. El 29 de Enero de 2019 fue presentada demanda de interdicción judicial a favor de **MARIA DEL CARMEN PORRAS ALVAREZ** por parte de **MARIA STELLA GUTIERREZ PORRAS**, la cual fue admitida mediante providencia del 11 de Febrero del mismo año, sin que se hubiese adoptado medida provisoria alguna a favor de la señora **PORRAS ALVAREZ**.

2. Luego se procedió con la notificación al Procurador Judicial de Familia de Neiva, y se efectuó el emplazamiento de las personas que se creían con derecho a ejercer su guarda.

3. Así mismo, se reconoció interés para actuar en este asunto, a los otros hijos de la señora **MARIA DEL CARMEN PORRAS ALVAREZ**, y se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara sobre el trámite dado a la solicitud de practicar valoración a la discapacitada.

4. Finalmente, el 13 de Septiembre de 2019 se decreta la suspensión del proceso conforme lo dispuso el Artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Como se relata, este Despacho no adoptó ninguna medida provisional ni tampoco declaró interdicta provisoriamente a la señora **MARIA DEL CARMEN PORRAS ALVAREZ** mientras se definía de fondo el asunto, y si bien el proceso quedó suspendido con ocasión de la expedición de la Ley 1996 de 2019, a la fecha éste no ha sido reanudado como lo asegura el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, pues este



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

proceso se hace paulatinamente, teniendo en cuenta el volumen de procesos que se encuentran en idénticas condiciones, sumado a aquellos sobre los cuales debe efectuarse revisiones de que trata la norma en comento.

Adicional a ello, cabe recordar que la norma predecesora, Ley 1306 de 2009, regulaba la unidad de actuaciones y expedientes, la cual quedó derogada con la expedición de la Ley 1996 de 2019, que reprodujo el sentido de la anterior, en su Artículo 43 cuando señala que *“cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos”*, situación que no ocurre en este asunto en concreto, ya que se itera, sobre el proceso que se adelantó aquí, no se adoptó medida provisoria ni definitiva, ni menos aún, se convocó a audiencia de que trata el Artículo 579 del Código General del Proceso, lo que hace inane que se quiera radicar una competencia preferente sobre este asunto.

Lo anterior, encuentra sustento igualmente, en que el Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 establece que los procesos de adjudicación judicial de apoyo se tramitaran como procesos verbales sumarios, sobre los cuales, en principio se rigen por las reglas generales de competencia establecidas en el Código General del Proceso, pero encontrándose vigente el Artículo 43 de la norma inicialmente mencionada, que hace referencia a la unidad de expedientes, por no haberse adjudicado apoyo alguno, ni adoptado medida provisional, este Despacho carece de competencia preferente para asumir el conocimiento del mismo, por lo que considera este Juzgado, deberá ser nuestro homólogo quien continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de este proceso, y en consecuencia, propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el superior funcional común, que en este caso es el Honorable Tribunal Superior de Neiva (Art. 139 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**1º.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2º.- PROPONER** conflicto negativo de competencia ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, disponiendo la remisión de las presentes diligencias para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el expediente digital.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza